

MINISTERIO DE COMERCIO

14005

REAL DECRETO 1662/1976, de 21 de mayo, por el que se autoriza a «Cyanenka, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo monómero y metacrilato de metilo monómero y la exportación de fibras textiles sintéticas, acrílicas, discontinuas, sin haber sufrido operación preparatoria del hilado, en cable o en mecha.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permita eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Cyanenka, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo monómero y metacrilato de metilo monómero y la exportación de fibras textiles sintéticas, acrílicas, discontinuas, sin haber sufrido operación preparatoria del hilado, o en cable o en mecha.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Cyanenka, S. A.», con domicilio, en Mayor, cuarenta y nueve, Prat de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acrilonitrilo monómero (P. A. veintinueve punto veintisiete punto B) y metacrilato de metilo monómero (P. A. veintinueve punto catorce punto B punto uno) y la exportación de fibras textiles sintéticas, acrílicas, discontinuas, sin haber sufrido operación preparatoria del hilado, o en cable o en mecha (PP. AA. cincuenta y seis punto cero uno punto A punto tres, cincuenta y seis punto cero dos punto A punto tres, y cincuenta y seis punto cero cuatro punto A punto tres).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos exportados de las fibras acrílicas discontinuas de las partidas arancelarias mencionadas, se darán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, noventa y ocho kilogramos de acrilonitrilo monómero y doce kilogramos de metacrilato de metilo monómero.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el diez por ciento de cualquiera de las mercancías mencionadas importadas.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema, o sistemas, bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dos de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

14006

REAL DECRETO 1663/1976, de 7 de junio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto 819/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), a la firma «Yurrita e Hijos, S. R. C.», en el sentido de señalar que la autorización concedida para la importación de boquerón en sal y salmuera y anchoas en salazón de conformidad con la legislación vigente, estará limitada a la especie «*Engraulis encrasicolus*».

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo concedido a la firma «Yurrita e Hijos, S. R. C.», por Decreto ochocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de abril), para la importación de boquerón en sal y salmuera y anchoas en salazón y la exportación de filetes de anchoas en aceite, deberá modificarse en el sentido de limitar, de acuerdo con las dis-